

Cuatro. *Productos de regulación.*

a) Se designan como productos de regulación, a los que se refieren los apartados anteriores, la leche en polvo del uno por ciento de materia grasa, la mantequilla y el queso «Cheddar».

b) Las entidades a que se hace referencia en el apartado cinco de este artículo deberán derivar hacia estos productos de regulación los sobrantes de leche que pudieran producirse y sobre los que se pretenda tenga lugar la actuación de regulación del mercado por parte de la Administración. Sin embargo, excepcionalmente, podrá intervenir sobre otros productos si así se considera necesario.

c) Los valores unitarios de los citados productos de regulación se establecerán en función del costo del producto transformado y en base al precio mínimo del primer periodo y cargando los gastos de fabricación a precio estricto de coste.

Cinco. *Entidades a través de las cuales se realizarán las medidas de regulación.*—Las medidas de regulación que se describen en los apartados uno y dos de este artículo podrán llevarse a cabo a través de las empresas lácteas, de las «Agrupaciones de Productores Agrarios» constituidas al amparo de la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, o de cualquier otro tipo de Asociaciones de Ganaderos con personalidad jurídica. El F. O. R. P. P. A., podrá señalar las normas que, cumplidas por estas entidades, permitirán la concesión a las mismas de la calificación de colaboradoras, lo que llevará consigo la concesión de preferencia en el encierro de operaciones y admisión de garantía pignoraticia en el porcentaje del valor de los productos de regulación que se determine. De lo anterior se exceptúa el queso «Cheddar», producto que requerirá para su inmovilización, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno de este artículo, la cobertura de la totalidad de la financiación que se conceda por aval bancario.

MEDIDAS DE PROTECCION AL CONSUMO.
REGIMEN DE IMPORTACIONES

Artículo sexto.—Uno. En el caso de que se produzca déficit en el mercado de leche y productos lácteos se actuará mediante la realización de importaciones, movilización de los «stocks» intervenidos por la Administración y aquellas otras medidas complementarias que se estimen convenientes.

Dos. Para realizar importaciones de leche fresca o en polvo, mantequilla o nata será necesario que el precio testigo igual o supere al precio de intervención superior, menos cero coma cero cinco pesetas/litro, correspondiente al periodo de que se trate. Además se adoptarán medidas para que sean absorbidos los excedentes de todas las zonas productoras. En el caso de mantequilla o nata y dadas las peculiares características que concurren en estos productos, podrán, excepcionalmente, adoptarse medidas especiales, si así fuera necesario.

Tres. Cumplidas las condiciones señaladas en el apartado anterior, las importaciones de leche fresca o en polvo, mantequilla o nata se realizarán por la C. A. T., previo informe del F. O. R. P. P. A. Su distribución a las industrias de pasteurización y esterilización y, en su caso, a las industrias transformadoras que lo soliciten se realizará a propuesta del Sindicato Nacional de Ganadería, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Se considerarán con carácter prioritario aquellas empresas que hayan concertado acuerdos con el F. O. R. P. P. A. para resolver problemas de excedentes.

b) Los volúmenes a importar para cada empresa no podrán ser superiores:

— En el caso de las industrias de pasteurización y esterilización al treinta y tres por ciento de la leche vendida por cada una de ellas en el mes anterior, en forma de leche pasteurizada, concentrada o esterilizada.

— Para las restantes industrias al treinta y tres por ciento del volumen de leche tratada por cada una de ellas en el mes anterior, no considerándose, a estos efectos, como tratamiento la mera refrigeración de leche para su envío a otra industria.

Las industrias que comprendan diversas actividades podrán, en su caso, importar leche acogiéndose a uno de los dos criterios señalados anteriormente, pero no a ambos a la vez.

c) Se excluirán aquellas empresas que no justifiquen haber pagado como mínimo, en los dos meses anteriores a la solicitud de la importación, el precio indicativo del periodo de que se trate incrementado con el correspondiente factor de transporte interprovincial, definido en el artículo segundo de este Decreto. Dicho nivel de precio al ganadero deberá mantenerse en tanto continúen efectuándose importaciones.

d) Se excluirán también aquellas empresas que en los seis meses anteriores a la solicitud de la importación hayan abandonado líneas de recogida.

e) En el informe del F. O. R. P. P. A., que se menciona en este apartado, podrán incluirse las consideraciones que, en relación con la distribución de las importaciones se crean oportunas, aclarando las diferentes situaciones que pudieran presentarse.

f) Las industrias importadoras deberán presentar los documentos que se consideren necesarios a los efectos de justificar el cumplimiento de las condiciones que figuran en este apartado.

Cuatro. Si razones de urgencia así lo aconsejan, la C. A. T. podrá proceder a las importaciones correspondientes a un periodo máximo de un mes y medio, dando cuenta al F. O. R. P. P. A. de las cantidades que se proponga importar.

Cinco. Si las circunstancias así lo aconsejan, y previo acuerdo del F. O. R. P. P. A., se extenderá el suministro de leche fresca de importación a la industria transformadora en las condiciones mencionadas en este artículo.

Seis. Los precios de cesión de la leche refrigerada de importación serán, sobre muelle de industria, iguales a los precios de referencia, definidos en el artículo segundo. Estos precios de cesión se entienden para la leche que cumpla los mínimos de composición señalados en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aplicándose, en su caso, las correcciones que procedan en leches de otras composiciones.

Siete. Las modalidades de realización de importaciones descritas podrán modificarse en el transcurso de las campañas lecheras si se considera necesario y, en todo caso, si se aprueba el Reglamento de importación de productos lácteos, previsto en el Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de noviembre, para adaptarlas a las disposiciones que en él se establezcan.

En las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, dadas las especiales condiciones que su régimen aduanero impone, no será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE INCREMENTO DE LA PRODUCTIVIDAD Y MEJORA DE LA CALIDAD

Artículo séptimo.—Uno. Con el fin de lograr una más adecuada regulación de la producción de leche, consiguiendo un mejor ajuste de ésta con la demanda y garantizando así un mayor nivel de abastecimiento, el Ministerio de Agricultura adaptará sus actuaciones en el sector en orden a lograr la reestructuración y modernización de las empresas, el saneamiento y mejora del ganado y la higienización del proceso de recogida y tratamiento de la leche.

Dos. Para conseguir un mejor cumplimiento de las finalidades anteriores, las acciones que se adopten se llevarán a cabo en colaboración con el sector lácteo, pudiendo, a estos efectos si así se considera oportuno, actuar a través de las «Agrupaciones de Productores Agrarios» de las industrias lácteas y de otras Asociaciones de Ganaderos, especialmente de aquellas entidades que tengan la calificación de colaboradoras del F. O. R. P. P. A., tal como se establece en el artículo cinco. A estos efectos podrán concederse los beneficios que en cada caso autorice la legislación vigente sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo octavo.—Uno. Se deroga lo establecido en los artículos setenta y cuatro a ochenta y tres, ambos inclusive, del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, así como todo aquello que, contenido en disposiciones de igual o inferior rango, se oponga a lo previsto en el presente Decreto.

Dos. Este Decreto entrará en vigor el día uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

Tres. Los Ministerios de Agricultura y Comercio en la esfera de sus respectivas competencias podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispungo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

505

DECRETO 3521/1974, de 20 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1975-1976.

El Decreto por el que se regulan las campañas correspondientes a los años lecheros mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y

mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho establece en su artículo primero que antes del primero de marzo de cada año se dictarán los Decretos anuales de normas complementarias de campaña.

Para la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, con el fin de compensar los incrementos de los precios de los factores de producción de leche y corregir la insuficiencia de la oferta, se ha considerado conveniente adecuar los niveles de precios a los costes actuales, anticipando, además, al uno de febrero de mil novecientos setenta y cinco el comienzo de la campaña.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el F. O. R. P. P. A., previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinté de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Periodos

Artículo primero.—Para la totalidad del territorio nacional y para la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, se establecen dos periodos que comprenden, respectivamente, del uno de febrero al treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y cinco y del uno de septiembre de dicho año al veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Precios mínimos

Artículo segundo.—Los precios mínimos de compra al ganadero en origen serán de doce pesetas/litro y trece pesetas/litro, respectivamente, para el primero y segundo periodos que han sido señalados en el artículo anterior.

Precios de intervención superior

Artículo tercero.—Los precios de intervención superior se establecen en doce coma cincuenta pesetas/litro, para el primer periodo, y en trece coma cincuenta pesetas/litro, para el segundo periodo.

Precio indicativo

Artículo cuarto.—Se establecen los precios indicativos como resultado de incrementar en cero coma cuarenta pesetas/litro los precios mínimos señalados para cada periodo.

Factores de transporte interprovincial

Artículo quinto.—Los factores de transporte interprovincial aplicables durante la campaña lechera mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis serán:

	Pesetas/litro
Provincias de Alava, La Coruña, Guipúzcoa, León, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander y Vizcaya ...	0,00
Provincias de Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, Logroño, Palencia, Salamanca y Zamora, ...	0,25
Provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza ...	0,75
Provincias de Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Llerida y Sevilla ...	1,00
Provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia ...	1,25
Provincias de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife ...	1,75

Precios de venta

Artículo sexto.—Uno. Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio, y de acuerdo con lo especificado en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, se determinarán los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en las que se haya estable-

cido el régimen de obligatoriedad de higienización de leche destinada al abastecimiento público. Estos precios se fijarán para cada provincia y periodo, a partir de los de referencia correspondientes y mediante las fórmulas que figuran en el Decreto antes citado y previo informe de la Junta Superior de Precios.

Dos. En los precios de las leches esterilizadas y condensada, mantequilla, quesos fundidos y productos lactodietéticos para alimentación infantil, se aplicarán las variaciones que resulten de la diferencia entre los precios indicativos que se establecen en el presente Decreto y los que figuraban en la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco para la zona I y de los incrementos que se acuerden en la estimación de los costes de recogida y transporte a fábrica. En el caso de la leche esterilizada se tendrá en cuenta además la diferencia entre los factores de transporte interprovincial que se determinan en el presente Decreto y el resultado de restar de los precios mínimos correspondientes a las zonas en que se encontraban las respectivas provincias en la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, el señalado en dicha campaña a la zona I.

Disposición final

Artículo séptimo.—Los Ministerios de Agricultura y Comercio, en la esfera de sus respectivas competencias, podrán dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

506

ORDEN de 8 de enero de 1975 por la que se estructura el Instituto de Estudios Postales.

Ilustrísimo señor:

El Instituto de Estudios Postales, cuya misión, funciones y dirección fueron previstas en su día en los artículos 170 y 171 de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto de 19 de mayo de 1960, ha sido constituido como unidad administrativa a nivel de Servicio y bajo la inmediata dependencia del Director general de Correos y Telecomunicación, en el Decreto 986/1974, de 5 de abril, por el que se reorganizó el Ministerio de la Gobernación.

Para la puesta en marcha de sus actividades, en orden a las tareas de estudio e investigación inherentes a los Servicios de Correos y a las de formación de los funcionarios de este Ramo de la Administración, se considera llegado el momento de desarrollar los propósitos contenidos en aquel texto legal.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización concedida en la disposición final segunda del citado Decreto 986/1974 y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto de Estudios Postales es el Organismo del Correo encargado de llevar a cabo sus tareas de investigación y enseñanza, con los fines de fomentar la técnica postal, revisar y actualizar su doctrina legislativa y capacitar a los cuadros de personal en la profesión, en la especialidad y en el ejercicio de las funciones directivas.

Art. 2.º Serán misiones del Instituto:

a) Impartir las enseñanzas que sean necesarias para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios de Correos, así como las que se consideren precisas para el adiestramiento y la capacitación complementaria del personal al servicio de la Administración Postal.

b) Cursos de capacitación postal de nivel medio y de nivel superior, en base a los programas establecidos o que se establezcan al efecto por la Unión Postal Universal y por la Unión Postal de las Américas y España para los funcionarios a los que se concedan becas para realizar estudios postales en España.

c) Conferencias, coloquios, seminarios, concursos y demás